

0--ACTA NUMERO : OCHOCIENTOS VEINTISIETE

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diez, ante mi, Abogado y Notario Publico GUSTAVO MONFORTE LUJAN, en actual ejercicio, con residencia en esta capital, titular de la notaria pública número cuarenta y ocho, compareció:-----

El señor JOSÉ JUAN LOZANO NAVARRO, quien declaró haber nacido en Aguascalientes, Aguascalientes, el día veinticuatro de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, de treinta y siete años de edad, casado, funcionario público, con Registro Federal de Contribuyentes: LONJ731224QL5 y con domicilio en viaducto al muelle fiscal kilómetro dos edificio sin número de Progreso, Yucatán, de nacionalidad mexicana por nacimiento e hijo de padres de la misma nacionalidad, quien se identifica ante mi Notario, con plena capacidad legal para obligarse y contratar, sin que nada me conste en contrario y quien en relación al pago del Impuesto Federal sobre la Renta, manifestó estar al corriente de sus pagos, sin acreditarlo, por lo que le hice saber las penas en que incurrir quienes se producen con falsedad.-----

Y dijo: que comparece a solicitar del suscrito Notario la Protocolización de un Acta de Sesión de Accionistas de la empresa denominada "ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en esta ciudad el trece de diciembre de dos mil diez, lo que se efectúa en los términos de los antecedentes siguientes:-----

-----ANTECEDENTES-----

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN.- Por escritura número mil setecientos catorce de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro otorgada ante el Licenciado Jorge Antonio Sánchez Corriero Dávila, notario número ciento cincuenta y tres de esta ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número dieciocho mil seiscientos veintisiete, partida primera, a folios trescientos cuarenta y cinco, del tomo cuarenta, del Libro primero, del Registro de Comercio de Mérida, Estado de Yucatán, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se hizo constar la constitución de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con una duración indefinida, domicilio social en Progreso, Estado de Yucatán, con cláusula de Admisión de Extranjeros, y con un capital social de cincuenta mil nuevos pesos, moneda nacional, (actualmente cincuenta mil pesos, moneda nacional).-----

SEGUNDO.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Por escritura sesenta y tres mil ciento siete, de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante mí, se hizo constar la Protocolización de un acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de mérito, celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los que entre otros se tomaron los acuerdos de adicionar el artículo segundo y la fracción II, del artículo tercero de los estatutos sociales, para quedar como sigue:-----

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto social. La sociedad tendrá por objeto la

administración portuaria integral de Progreso, Estado de Yucatán, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la concesión que el gobierno federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en Progreso, Estado de Yucatán, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia o de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO.- Desarrollo del objeto. Para cumplir su objeto I.- social, la sociedad podrá, con las restricciones de que deriven de la ley o que se establezcan en el título de concesión:

II.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, en los términos de la legislación aplicable, en el entendido de que, cuando los inmuebles no estén incluidos en la concesión y, por ende, deban considerarse parte de la zona de desarrollo, los actos mercantiles relacionados con ellos podrán celebrarse sin necesidad de concurso"

TERCERO.-REFORMA DE ESTATUTOS.- Por escritura número cuatrocientos noventa y dos, de fecha catorce de octubre del año dos mil dos, otorgada ante el Licenciado Luis Jorge Carrillo Palma, notario número ochenta y seis del Estado de Yucatán, cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número dieciocho mil seiscientos veintisiete, partida diecinueve, a fojas dos, tomo sesenta, volumen "CH", del libro número uno, del Registro Público de Comercio de Mérida, Yucatán, el día diez de diciembre del año dos mil dos; se hizo constar la protocolización de un Acta de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día catorce de octubre del año dos mil dos, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de reformar sus estatutos sociales. De dicha escritura transcribo en lo conducente lo que sigue:

"...AE-XXI.- En la ciudad y puerto de Progreso, Estado de Yucatán, a las doce horas del catorce de octubre de dos mil dos, los accionistas de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO", S.A. DE C.V., se reunieron en su domicilio social, con el fin de celebrar la vigésima primera asamblea de accionistas, que tiene el carácter de general extraordinaria... ORDEN DEL DÍA... III. Reforma del estatuto social; ... III. REFORMA ESTATUTARIA,...Con la venia de los asistentes, el presidente pidió al secretario que diera lectura al proyecto de las reformas y adiciones propuestas, hecho lo cual, sometió la cuestión a la consideración de los accionistas, quienes por unanimidad de votos, resolvieron:

"...RESOLUCIÓN AE-XXI-1 (14-X-02). Se reforman y adicionan, respectivamente los artículos ...35... del estatuto social de Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., para que queden redactados en los siguientes términos:

"Artículo 35. Director General. El gobierno y la representación legal de

la sociedad corresponden al director general, el cual será designado por el Presidente de la República, o a indicación de este, a través de la Coordinadora de Sector, por conducto del órgano de gobierno, el cual gozará de las siguientes facultades..."

CUARTO.-REFORMA DE ESTATUTOS Por escritura trescientos cuarenta y cinco, de fecha ocho de julio de dos mil diez, otorgada ante el Abogado Pedro Solís Cano, Titular de la Notaria Publica número sesenta y tres del Estado de Yucatán; se hizo constar la protocolización de un Acta de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en esta ciudad el día veintiséis de octubre del año dos mil seis, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de reformar sus estatutos sociales. De dicha escritura transcribo en lo conducente lo que sigue:--

"...AE- XXXII.- En la ciudad y puerto de Progreso, estado de Yucatán, a las diez horas del veintiséis de octubre de dos mil seis, los accionistas de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V., se reunieron en las oficinas de la sociedad, con el fin de celebrar la trigésima segunda asamblea de accionistas, que tiene el carácter general extraordinaria. ORDEN DEL DÍA... V. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN SU PARTE VARIABLE... El presidente comentó que el artículo 10, segundo párrafo, del estatuto social establece que los incrementos de la porción pagada de la parte variable del capital de la sociedad, no se exigirán más requisitos que la resolución del consejo de administración, lo que implica que, con mayor razón puede decretarlos la asamblea, pues es el órgano supremo de la sociedad por lo que, en términos de la resolución AE-XXXII-3, procedía aprobar el incremento de capital social por la cantidad de \$6'642,497.89, lo que se sometió a votación. Los accionistas, por unanimidad, adoptaron las siguientes resoluciones: "RESOLUCION AE-XXXII-4 (26-X-06). Como consecuencia de la resolución AE-XXXII-3, en que se aprueba la capitalización de utilidades, se decreta el aumento de la porción pagada de la parte variable del capital social en la cantidad de \$6'642,497.89, misma que estará representada por 33,877 acciones (51 %) de la subserie "A-2" y por 32,547 acciones (49%) de la subserie "B-2". "RESOLUCION AE-XXXII-5 (26-X-06). Se acepta la suscripción de 66,424 acciones que hace el Gobierno Federal, y se aprueba que las mismas sean pagadas con los recursos de las utilidades indicadas en la resolución AE-XXXII-3". "RESOLUCION AE-XXXII-6 (26-X-06). Con base en el aumento del capital social aprobado en la resolución AE-XXXII-4, y una vez que el mismo sea autorizado por parte de las instancias respectivas, se emitirán en favor del Gobierno Federal los títulos correspondientes, en razón de la transferencia de los montos de las utilidades que efectuó BANOBRAS, en los términos de la resolución AE-XXXII-3, los cuales serán firmados por cualesquiera dos de los consejeros representantes de dependencias del propio Gobierno Federal y se entregarán en custodia a la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 76 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, una vez que se obtenga la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público". Acto

continuo, el presidente propuso que se hiciera constar en acta la forma en que, con motivo del aumento del capital social pagado, quedarían distribuidas las acciones, y la asamblea adoptó la siguiente: "RESOLUCION AE-XXXII-7 (26-X-06). Se toma nota de que, una vez emitidos los títulos correspondientes al aumento del capital social, las acciones representativas de éste quedarán distribuidas de la siguiente manera:-----

ACCIONISTAS	ACCIONES EN CIRCULACIÓN		TOTALES
	SUBSERIE A-1	SUBSERIE B-1	
PARTE FIJA			
Gobierno Federal	255	244	499
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.		1	1
PARTE VARIABLE			
Gobierno Federal	267,390	256,896	524,286
TOTAL DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN	267,645	257,141	524,786

QUINTO.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Se hizo constar, entre otros actos, LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.", celebrada el veintisiete de febrero del año dos mil nueve. ORDEN DEL DÍA... III. INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA... "En virtud de lo anterior, el presidente sugirió que se procediera a formalizar la designación o ratificación de quienes integran actualmente el consejo de administración, lo cual fue aceptado unánimemente por los presentes, quienes adoptaron las siguientes resoluciones: "RESOLUCION AO-XL-1 (27-II-09). Se designa o ratifica, en su caso, a las personas que a continuación se mencionan para integrar el consejo de administración:-----

PROPIETARIOS	SUPLENTES
Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	
Lic. Alejandro Chacón Domínguez Coordinador General de Puertos y Marina Mercante	Lic. Adolfo Xavier Zagal Olivares Director General de Marina Mercante
Ing. Othón Pérez Martínez Director General de Fomento y Administración Portuaria	Lic. Horacio Carrillo Suárez Director de Análisis Económico y Financiero
Lic. Alberto Castillo Adame Director General de Programación Organización y Presupuesto	C.P. Sonia Ventura Hilerio Directora de Seguimiento de Comités y Organos de Gobierno de Entidades Paraestatales
Ing. José Renán Canto Jairala Director General del Centro SCT en Yucatán	Lic. Noé de Jesús Canto García Subdirector de Transporte del Centro SCT en Yucatán

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Ing. Carlos Alberto Treviño Medina
Director General de Programación y
Presupuesto B

Lic. Lilia Pozos Vázquez
Directora General Adjunta de Programación
y Presupuesto de Desarrollo Social

Lic. Beatriz Mondragón Real
Directora de Programación y
Presupuesto del Sector Trabajo y Previsión Social



Por la Secretaría de Economía

Lic. Luis Achurra Fernández
Delegado Federal de la Secretaría de Economía.
Delegación Yucatán

Ing. Jorge Flota Ruiz
Director de Promoción de la Secretaría de
Economía. Delegación Yucatán

Por el Gobierno del Estado

C. Ivonne Ortega Pacheco
Gobernadora Constitucional del Estado de
Yucatán.

C.P. Jaime Zetina González.
Secretario de Desarrollo Industrial y
Comercial del Gobierno del Estado de
Yucatán

Por el Ayuntamiento Municipal

Ing. Reyna Mercedes Quintal Recio
Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de
Progreso

Téc. Hernán Alberto Cervera Urdiaga
Síndico del H. Ayuntamiento
de Progreso, Yucatán

Por el sector bancario y empresarial

Lic. Raúl Peraza Talavera
Director Estatal de Nacional Financiera

Lic. Fernando Torres Parraud
Gerente de Desarrollo Exportador Sureste
de Bancomext

Ing. Jorge Caamal Burgos
Vicepresidente de la COPARMEX

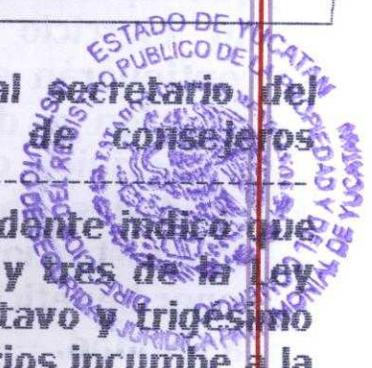
Sr. José Roberto Sánchez González
Consejero de la Cámara de Comercio de
Progreso,
Yucatán



"RESOLUCION AO-XL-2 (27-II-09). Se comisiona al secretario del consejo para que notifique los nombramientos de consejeros contenidos en la resolución AO-XL-1 (27-II-09)".

Por lo que se refiere al órgano de vigilancia, el presidente indicó que de acuerdo con lo previsto en los artículos sesenta y tres de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, trigésimo octavo y trigésimo noveno del estatuto social, la designación de comisarios incumbe a la Secretaría de la Función Pública, la cual, por conducto de su titular, C.P. Salvador Vega Casillas, mediante oficio SP/100/689/2008, del 31 de octubre de 2008, designó comisario público propietario, al Lic. Rafael A. Abreu Guevara, con efectos a partir del 16 de octubre del 2008. Asimismo señaló que se dejaba sin efectos el oficio SP/100/160/2007, del 30 de enero del 2007. Visto lo anterior, la asamblea resolvió:

"RESOLUCION AO-XL-3 (27-II-09). De conformidad con el oficio SP/100/689/2008, del 31 de octubre de 2008, emitido por el Secretario de la Función Pública, C.P. Salvador Vega Casillas, y con



fundamento en los artículos sesenta y tres de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, trigésimo octavo y trigésimo noveno del estatuto social, se designa al Lic. Rafael A. Abreu Guevara, comisario público propietario, a partir del 16 de octubre de 2008 y se ratifica al C.P. Arturo Romero Catalán, comisario público suplente, en razón de que continúa vigente el oficio de su designación".-----

SEXTO.-ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Se hizo constar, entre otros actos, LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.", celebrada el veintidós de mayo de año dos mil nueve. ORDEN DEL DÍA.- VI.- El presidente explicó que conforme a experiencias recogidas, era necesario adecuar el contenido de los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, para agregar algunas precisiones en torno de la duración, asistencia de los miembros y de las sesiones del consejo de administración. -----

Enseguida, con la venia de los asistentes, pidió al secretario que diera lectura al proyecto de la reforma propuesta, hecho lo cual, la sometió a la consideración de los accionistas, quienes, por unanimidad de votos, resolvieron: -----

"RESOLUCIÓN AO/E-XLI-4 (22-VI-09). Se reforman los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, del estatuto social de Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., para que queden redactados en los siguientes términos: -----

ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO. Duración. Los consejeros que sean servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal durarán en sus cargos durante el plazo que se hubiere fijado al designarlos y, si no se establece tal plazo, podrán ratificarse cada ejercicio social mientras ostenten el carácter de funcionarios públicos del ente gubernamental que los hubiere designado. Los consejeros que representen al sector privado o social, ejercerán su cargo durante un ejercicio social, pero podrán ser reelectos. Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no podrán ser miembros del consejo de administración, las personas que directa o indirectamente puedan tener beneficios, ventajas o intereses que se contrapongan con los de la Entidad. -----

Si durante su permanencia como consejero llegare a darse el supuesto indicado en el párrafo anterior, deberá excusarse para continuar con el cargo y notificarlo de inmediato a la Entidad, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la asamblea de accionistas y sea sustituido. La falta de notificación a que se refiere este párrafo, será causal para que el consejero sea removido. -----

La falta injustificada de los consejeros a dos sesiones consecutivas o tres en el lapso de un año, será causal para que la asamblea de accionistas pueda removerlos. -----

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. Suplencias. La vacante temporal de cualquier consejero propietario de los entes gubernamentales o

privados será cubierta indistintamente, por alguno de los suplentes de los mismos entes señalados, en el entendido de que cada uno de estos sólo podrá representar a un propietario.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a asamblea general de accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. Presidencia y secretaria. El titular de la Coordinadora de Sector designará al presidente del consejo de administración de entre los miembros propietarios de la serie "A"; y el consejo podrá nombrar a un vicepresidente de entre los miembros integrantes del mismo.

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual no será consejero, así como a un prosecretario que auxilie a éste en todas sus funciones.

ARTICULO TRIGÉSIMO. Sesiones. El consejo de administración sesionará por lo menos cuatro veces al año, válidamente en el domicilio o domicilios que se señalen en la convocatoria que emitan el titular de la entidad, el secretario o el prosecretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, o el comisario, si así procediere, la cual será enviada junto con el orden del día y con la documentación correspondiente y recibidos por el órgano de gobierno con una anticipación de no menor de cinco días hábiles, en el último domicilio de los consejeros y comisarios o a través de correo electrónico. Si los consejeros cambiaren de domicilio, éstos tendrán la obligación de notificarlo por escrito al secretario del consejo. Las sesiones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes y, si dada la naturaleza de los asuntos por tratar, no hubiere sido necesario el envío del orden del día y de la documentación correspondiente.

Dado el avance de la tecnología y para favorecer la reducción de tiempos y economías, las sesiones del consejo de administración podrán llevarse al cabo de manera virtual, a través de medios electrónicos de comunicación simultánea a distancia, como audioconferencia y videoconferencia, caso en el cual se señalará en la convocatoria, el o los domicilios y las horas en que habrán de presentarse los consejeros y comisarios, certificando el secretario y el prosecretario, en el lugar en el que se encuentren, la asistencia de los mismos y la celebración de las sesiones del Consejo de Administración.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas si asiste la mayoría de sus miembros y si la mitad más uno de los presentes son de la serie "A". Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad".

SEPTIMO.-ACTA.- EL compareciente me exhibe el libro de actas de la sociedad en la que aparece asentado el Acta Cuadragésima Séptima de Accionistas de la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V., celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, misma que transcribo en lo conducente lo siguiente;

En la ciudad y puerto de Progreso, estado de Yucatán, a las trece horas con treinta minutos del trece de diciembre de dos mil diez, los accionistas de ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V., se reunieron en las oficinas de la sociedad, con el fin de celebrar la cuadragésima séptima asamblea de accionistas, que tiene el carácter de general extraordinaria.

I. ORDEN DEL DÍA.

La asamblea escuchó y aprobó el siguiente orden del día:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- II. Instalación de la asamblea;
- III. Reforma del estatuto social;
- IV. Recopilación del estatuto social;
- V. Designación de delegados; y
- VI. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la asamblea.

II. INSTALACIÓN DE LA REUNIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo primero del estatuto social, presidió la asamblea el Lic. Alejandro Chacón Domínguez; y actuó como secretario quien lo es del consejo de administración, Lic. José Juan Lozano Navarro.

El presidente designó escrutador al Lic. Alberto del Ángel Sosa, quien, después de aceptar el cargo, examinó el documento emitido por la Tesorería de la Federación, que señala el depósito de las acciones del Gobierno Federal y los documentos que acreditan su calidad de representante, en los términos de los artículos décimo noveno del estatuto social y treinta y tres de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y certificó que se hallan representadas ciento quince mil ochocientas cuarenta y seis acciones, que constituyen la totalidad de las que están en circulación, de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES EN CIRCULACIÓN		TOTALES
	SUBSERIE A-1	SUBSERIE B-1	
Gobierno Federal, representado por el Lic. Alejandro Chacón Domínguez	255	244	499



Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., representado por el Lic. Alberto del Ángel Sosa		1	1
PARTE VARIABLE	SUBSERIE	SUBSERIE	
	A-2	B-2	
Gobierno Federal, representado por el Lic. Alejandro Chacón Domínguez	58,829	56,517	115,346
TOTAL DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN	59,084	56,762	115,846

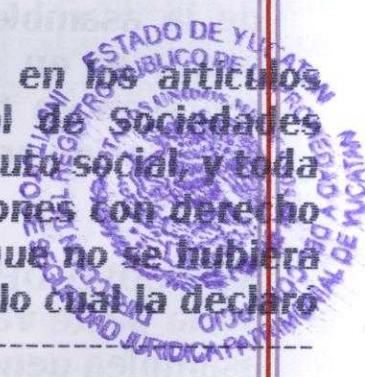
El propio presidente aclaró que una vez que fueran autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aumentos de capital social variable, aprobados en asambleas extraordinarias de accionistas XXIX y XXXII, del 13 de diciembre de 2005 y 26 de octubre de 2006, respectivamente, se haría el depósito de las acciones en la Tesorería de la Federación, de lo cual se informará en la asamblea general de accionistas que corresponda y, hasta entonces, se reflejará el aumento de dichas acciones y que, mientras tanto, continuaría apareciendo el número de acciones del cuadro anterior. Comentó que en 2009 se habían aprobado por la asamblea otros dos aumentos de capital y que una vez que se hiciera el depósito antes indicado, se emitirían los títulos de las acciones correspondientes a estos aumentos y de igual forma hasta que se depositen, se reflejaría el número total de acciones de la entidad.

Por otra parte, manifestó que, atento lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y ocho, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y décimo octavo, tercer párrafo, del estatuto social, y toda vez que estaba representada la totalidad de las acciones con derecho a voto, la asamblea podía sesionar válidamente aunque no se hubiera hecho publicación de la convocatoria respectiva, por lo cual la declaró legalmente instalada.

Se hace constar que se halla presente la comisaria suplente, Lic. Norma Leticia Campaña Uriarte, así como el director general de la sociedad, Lic. Rafael Mena Lire.

III. REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL.

El presidente comentó que con el propósito de adecuar el estatuto social a las circunstancias y cambios que se han venido suscitando, era necesario revisar y reformar el estatuto social en sus artículos segundo, décimo, décimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo cuarto y cuadragésimo noveno.



Enseguida, con la venia de los asistentes, pidió al secretario que diera lectura al proyecto de la reforma propuesta, hecho lo cual, la sometió a la consideración de los accionistas, quienes, por unanimidad de votos, resolvieron:-----

"RESOLUCIÓN AE-XLVII-1 (13-XII-10). Se reforma el estatuto social de Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., en sus artículos segundo, décimo, décimo tercero, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo cuarto y cuadragésimo noveno, los cuales quedarán como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto social. La sociedad tendrá por objeto la administración portuaria integral de Progreso y demás puertos del estado de Yucatán, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de las concesiones que el gobierno federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en los puertos que le sean concesionados, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia o de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumentos. Los aumentos de la porción fija del capital social requerirán del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Quando se trate de incrementar la porción pagada de la parte variable del capital, no se exigirán más requisitos que la resolución igualmente de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su orden de emitir y, en su tiempo, de poner en circulación las acciones que representen tal aumento, en los términos y con observancia de lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reducciones. El acuerdo de reducción de la parte variable del capital social sólo podrá ser adoptado por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Quando se trate de reducir la porción pagada de la parte variable del capital social por reembolso parcial a los accionistas, se podrá adoptar en acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de las hipótesis previstas en los dos párrafos precedentes, el importe de la reducción se aplicará a las acciones que correspondan, en proporción a su valor pagado.

Para los casos de retiro parcial o total de las aportaciones de la parte variable del capital, se estará a lo dispuesto en los artículos doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Presidencia y secretaría. El titular de la Coordinadora de Sector designará al presidente del consejo de administración de entre los miembros propietarios de la serie "A", el consejo podrá nombrar a un vicepresidente de entre los miembros integrantes del mismo.

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual no será consejero, y tendrá entre otras facultades, la de certificar, cuando resulte necesario, las actas de consejo de administración y de asambleas de accionistas, los acuerdos tomados en las sesiones de consejo y, en general, de cualquier documentación que conserve bajo su resguardo relacionada con el desempeño de su encargo. También el consejo de administración podrá nombrar a un prosecretario quien auxiliará al secretario en sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sesiones. El consejo de administración sesionará por lo menos cuatro veces al año, válidamente en el domicilio o domicilios que se señalen en la convocatoria que emitan el titular de la entidad, el secretario o el prosecretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, o el comisario, si así procediere, la cual será enviada junto con el orden del día y con la documentación correspondiente y recibidos por el órgano de gobierno con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el último domicilio de los consejeros y comisarios o a través de correo electrónico, caso en el último, en que habrá de confirmarse por escrito la recepción de este mismo. Si los consejeros cambiaren de domicilio, éstos tendrán la obligación de notificarlo por escrito al secretario del consejo. Las sesiones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes y, si dada la naturaleza de los asuntos por tratar, no hubiere sido necesario el envío del orden del día y de la documentación correspondiente.

Dado el avance de la tecnología y para favorecer la reducción de tiempos y economías, las sesiones del consejo de administración podrán llevarse al cabo de manera virtual, a través de medios electrónicos de comunicación simultánea a distancia, como audioconferencia y videoconferencia, caso en el cual se señalará en la convocatoria, el o los domicilios y las horas en que habrán de presentarse los consejeros y comisarios, certificando el secretario y el prosecretario, en el lugar en el que se encuentren, la asistencia de los mismos y la celebración de las sesiones del Consejo de Administración. El Secretario del consejo será responsable de resguardar los originales de las listas de asistencia de los consejeros que concurran a las sesiones del consejo correspondiente.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas si asiste la mayoría de sus miembros y si la mitad más uno de los presentes son de la serie "A". Las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes y, en caso de

empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Atribuciones indelegables. Son facultades indelegables del consejo de administración, que se ejercerán con apego a las normas aplicables:

a)

f) Aprobar las políticas, bases, programas generales y lineamientos que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos para la realización de obras públicas, servicios relacionados con las mismas; y, políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, y demás documentos no contemplados en el presente estatuto y que conforme a la normatividad aplicable deba aprobar el órgano de gobierno;

g)

i) Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la sociedad, con créditos internos y externos, con garantía o sin ella, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

j)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normas supletorias. Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Puertos; Código de Comercio y demás legislación mercantil aplicable; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en normas del derecho común que sean aplicables".

IV. RECOPIACIÓN DEL ESTATUTO SOCIAL.

El presidente comentó que en asamblea de accionistas XXXIII del 21 de noviembre de 2006, se reformó el estatuto social y desde esa fecha no se cuenta con un documento en el que se recopilen las reformas efectuadas hasta ahora, por lo que argumentó, que a efecto de contar con el estatuto actualizado, se hizo necesario realizar dicha recopilación, lo que sometió a la consideración de los accionistas, quienes, por unanimidad de votos, resolvieron:

RESOLUCIÓN AE-XLVII-2 (13-XII-10). A efecto de contar con el estatuto actualizado de Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., se realizó la recopilación de las reformas adoptadas en diversas asambleas de accionistas, posteriores a la efectuada el 21 de noviembre de 2006, por lo que el mismo quedará en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN
DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La sociedad se denomina **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO**. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras "sociedad anónima de capital variable", o por su abreviatura "S.A. DE C.V."

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto social. La sociedad tendrá por objeto la administración portuaria integral de Progreso y demás puertos del estado de Yucatán, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de las concesiones que el gobierno federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en los puertos que le sean concesionados, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia o de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del objeto. Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá, con las restricciones que deriven de la ley que se establezcan en el título de concesión:

- I. Solicitar y obtener concesiones y permisos, y ejercer los derechos derivados de ellos; y adquirir, por cualquier título legal, toda clase de franquicias, licencias, autorizaciones, patentes, certificados de invención, marcas y nombres comerciales que directa o indirectamente contribuyan a la realización del objeto y fines sociales;
- II. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, en los términos de la legislación aplicable; en el entendido de que, cuando los inmuebles no estén incluidos en la concesión y, por ende, deban considerarse parte de la zona de desarrollo, los actos mercantiles relacionados con ellos podrán celebrarse sin necesidad de concurso.
- III. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;
- IV. Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;
- V. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;



VI. Prestar servicios portuarios y conexos por sí, o a través de terceros mediante el contrato respectivo;

VII. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas de puerto;

VIII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto y los requisitos que deben cumplir los prestadores de servicios portuarios, y que, previa opinión del comité de operación, serán sometidas a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación del puerto;

X. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;

XI. Percibir, en los términos de la normatividad aplicable y del título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria; por la explotación -directa o por conducto de terceros según proceda- de las terminales e instalaciones; por la celebración de contratos; por los servicios que preste directamente; y por las demás actividades comerciales que realice;

XII. Organizar y participar en el capital de toda clase de empresas y sociedades; dar o recibir dinero en préstamo, con o sin garantía; emitir obligaciones y cualesquiera otros títulos de crédito; y otorgar fianzas, avales u otros instrumentos de garantía de obligaciones a cargo de terceros, cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales y siempre que se cumpla con las normas aplicables; y

XIII. En general, realizar las demás actividades que para los concesionarios y administradores portuarios integrales se señalan en la Ley de Puertos, y celebrar toda clase de contratos, convenios, actos y negocios jurídicos que se relacionen, directa o indirectamente, con el objeto social, deriven o sean consecuencia del mismo o resulten convenientes para él.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la sociedad será Progreso, Yucatán. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la república o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, así como señalar un domicilio diferente para fines fiscales de acuerdo con las leyes aplicables, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la sociedad llegare a tener quedará obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder, en beneficio de la nación, las acciones o participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital social. El capital social es variable y, por tanto, susceptible de ser aumentado por aportaciones posteriores o por admisión de nuevos accionistas, y de ser disminuido por retiro total o parcial de aportaciones, sin más formalidades que las requeridas por este estatuto, por el capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por las demás disposiciones aplicables, en su caso, y por el título de concesión para la administración portuaria integral otorgado a la sociedad.

El capital social mínimo sin derecho a retiro es de cincuenta mil pesos, y deberá estar íntegramente pagado. La parte variable del capital es ilimitada.

ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. El capital social estará representado por acciones ordinarias y nominativas, con valor nominal de cien pesos cada una, las cuales se dividirán en dos series:

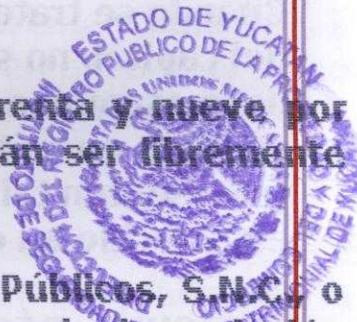
La serie "A", estará integrada siempre por el cincuenta y uno por ciento de las acciones en circulación, las cuales sólo podrán ser suscritas o adquiridas por el Gobierno Federal, por organismos descentralizados, y por entidades paraestatales.

Las acciones de la serie "B", representarán el cuarenta y nueve por ciento de las que se hallen en circulación, y podrán ser libremente suscritas o adquiridas por el Gobierno

federal, por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o por cualesquiera personas físicas o morales con cláusula de exclusión de extranjeros.

Tanto la serie "A" como la serie "B" se dividirán en dos subseries:

Las subseries "A-1" y "B-1", comprenderán las acciones representativas de capital fijo; y las subseries "A-2" y "B-2" estarán



integradas por las acciones que representen la porción variable del capital.

En los aumentos o disminuciones del capital social, así como en los casos de ejercicio del derecho de preferencia para la suscripción de acciones, deberá conservarse la proporción señalada en los párrafos que anteceden.

Todas las acciones en circulación conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones dentro de cada una de las series.

ARTÍCULO NOVENO. Títulos de las acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales, cuyas denominaciones serán determinadas por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las subseries que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada subserie; contendrán los datos a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la transcripción de los artículos sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo segundo, último párrafo, del presente estatuto; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad.

Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumentos. Los aumentos de la porción fija del capital social requerirán del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Cuando se trate de incrementar la porción pagada de la parte variable del capital, no se exigirán más requisitos que la resolución igualmente de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su orden de emitir y, en su tiempo, de poner en circulación las acciones que representen tal aumento, en los términos y con observancia de lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suscripción y pago. La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá disponer que se emitan acciones representativas de la parte variable del capital, las cuales, mientras no estén pagadas, se conservarán en la tesorería de la sociedad; y tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas o superávits, ya contra el pago, en efectivo o en especie, de su valor nominal -y, en su caso, de

la prima que la propia asamblea general extraordinaria de accionistas determine, la cual se aplicará a la constitución o incremento de un fondo especial de reserva-, bien para que sean simplemente suscritas. En este último caso, la misma asamblea determinará la forma, plazos y demás requisitos y condiciones para el pago, total o en parcialidades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derecho de preferencia. En caso de incremento de la porción pagada de la parte variable del capital social o de aumento de la parte fija por emisión de acciones, los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir las nuevas de la misma serie y subserie. Para este efecto, si está reunido el cien por ciento de los accionistas, éstos podrán manifestar su derecho de preferencia en el acto de la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas, o gozarán de un plazo de quince días naturales, a partir de la publicación correspondiente.

Las acciones de una serie que no fueren suscritas en los términos del párrafo anterior podrán serlo, dentro de un nuevo período de quince días, por los accionistas de la otra que tengan capacidad jurídica para hacerlo.

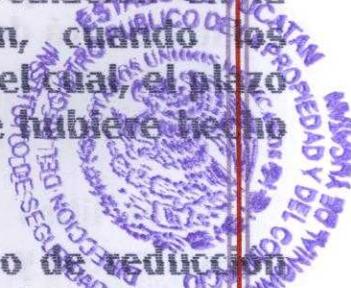
En los casos a que se refiere este artículo, el derecho de preferencia se ejercerá por su titular en proporción al número de acciones de que sea tenedor.

Si los accionistas aludidos en este artículo no suscribieren las acciones de que se trate, podrá hacerlo cualquier interesado, siempre que tenga aptitud legal para la suscripción.

Para los fines de lo establecido en este artículo, los plazos se computarán a partir de la fecha en que, en su caso, se haga la publicación del acuerdo o aviso respectivos en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad, o en el Diario Oficial de la Federación o bien en alguno de los principales periódicos de distribución nacional y en otro de los de mayor circulación en la entidad aludida. Tampoco se requerirá publicación, cuando los accionistas sean fehacientemente notificados, caso en el cual, el plazo respectivo se computará a partir de la fecha en que se hubiere hecho tal notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reducciones. El acuerdo de reducción de la parte variable del capital social sólo podrá ser adoptado por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Cuando se trate de reducir la porción pagada de la parte variable del capital social por reembolso parcial a los accionistas, se podrá adoptar en acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas.



En cualquiera de las hipótesis previstas en los dos párrafos precedentes, el importe de la reducción se aplicará a las acciones que correspondan, en proporción a su valor pagado.

Para los casos de retiro parcial o total de las aportaciones de la parte variable del capital, se estará a lo dispuesto en los artículos doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Limitaciones a la reducción del capital. Salvo lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, ninguna disminución de capital podrá autorizarse cuando tuviere como consecuencia la reducción del capital fijo de la sociedad.

Las disminuciones aludidas en el párrafo anterior y cualesquiera otras que impliquen reembolso en especie o en efectivo a los accionistas, así como el retiro de aportaciones de éstos, sólo podrán acordarse si se hubieren cumplido previamente los requisitos que sobre el particular establezca el título de concesión que se otorgue a la sociedad.

Todo acuerdo tomado con infracción de este artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren sus autores.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y registro de acciones. Si las acciones representativas del capital pagado llegaren a circular en el mercado de valores, los certificados provisionales y los títulos definitivos que las amparen podrán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quien, en tal caso, no estará obligada a entregarlas a los titulares.

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La sociedad se abstendrá de inscribir en el citado libro aquellas transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en el presente estatuto o en la ley.

En el libro de registro de acciones se inscribirán igualmente los aumentos y disminuciones del capital para cumplir con lo establecido en el artículo doscientos diecinueve de la Ley mencionada.

Si se diere el evento previsto en el primer párrafo de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones podrá ser sustituido por los asientos que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

CAPÍTULO TERCERO
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asamblea de accionistas. El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general de accionistas. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo décimo octavo siguiente. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles o el de escisión de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asambleas especiales. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatoria. Las asambleas serán convocadas por el Secretario del consejo de administración o por alguno de los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración; contendrán el orden del día y serán suscritas por el convocante; y se publicarán en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o bien en alguno de los principales periódicos de distribución nacional, por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Durante ese plazo, los documentos relacionados con los asuntos que se incluyan en el orden del día, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se llevará al cabo dentro de los treinta días siguientes, para lo cual se hará una segunda convocatoria, con expresión de las circunstancias del caso.

Las asambleas podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, si todas las acciones en circulación se encontraren representadas en ellas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acreditamiento de los accionistas. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, las constancias que acrediten la calidad de accionista, previa verificación de tal situación en el libro de registro de acciones. La constancia de depósito de las acciones de que es titular el Gobierno Federal, será solicitada a la Tesorería de la Federación, con la anticipación que señala la Ley.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del accionista, la cantidad de acciones depositadas, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. En todo caso, las acciones que se exhiban permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante carta poder, y en los términos de la legislación administrativa aplicable, la cual también será entregada a la secretaria del consejo de administración.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Instalación. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este artículo, para que sea válida la celebración de cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria, será requisito indispensable que las acciones representadas en ella correspondan, por lo menos al cincuenta y uno por ciento de la serie "A".

Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas, según sea el caso, del capital social pagado, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones referidas.

Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Desarrollo. Presidirá las asambleas el Presidente del consejo de administración o alguno de los representantes del Gobierno Federal.

Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará de entre los presentes a uno o dos escrutadores, quienes validarán la asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, y rendirán informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, a menos que se encuentren representadas todas las acciones con derecho a voto.

Independientemente de la posibilidad del aplazamiento a que se refiere el artículo ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes, que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, con el quórum exigido para el caso de segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Votaciones y resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, dentro de cada una de sus series. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas con derecho de emitirlo.

En las asambleas generales extraordinarias y en las especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por accionistas que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad de las acciones con derecho a voto integrantes del capital social pagado o de la parte del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes y dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, su escisión, o bien las disminuciones de capital a que se refiere el artículo décimo cuarto, deberán cumplirse previamente los requisitos que establece el título de concesión para la administración portuaria integral que se otorgó a la sociedad. Para estos efectos, las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Resoluciones fuera de asamblea. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de cualquier asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las



acciones con derecho a voto integrantes del capital social pagado o, tratándose de asuntos de la competencia de asambleas especiales, la de las acciones representativas de la porción del capital social pagado correspondiente a la respectiva serie, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en reunión formal de la asamblea general o de la especial, según sea el caso, siempre que los votos aprobatorios se confirmen por escrito ante el secretario del consejo de administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas de asamblea. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren.

A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, o al acta firmada por la totalidad de los accionistas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes y un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, además de los informes, dictámenes y otros documentos presentados en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

En el mismo libro de actas se consignarán las resoluciones tomadas en los términos del artículo vigésimo tercero del estatuto, de las cuales darán fe el secretario o el prosecretario.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Consejo de administración. La administración de la sociedad será confiada a un consejo de administración, cuyos miembros serán designados de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Integración. El consejo de administración estará integrado por no más de diez miembros propietarios y otros tantos suplentes, quienes podrán ser accionistas o no. Los consejeros representantes del Gobierno Federal serán de nacionalidad mexicana.

Los accionistas que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de las acciones en circulación, tendrán derecho de designar a un consejero de la serie que corresponda. La cifra mencionada se reducirá al 10% (diez por ciento) si los títulos se cotizan en la bolsa de valores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Duración. Los consejeros que sean servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal durarán en sus cargos durante el plazo que se hubiere fijado al

designarlos y, si no se establece tal plazo, podrán ratificarse cada ejercicio social mientras ostenten el carácter de funcionarios públicos del ente gubernamental que los hubiere designado. Los consejeros que representen al sector privado o social, ejercerán su cargo durante un ejercicio social, pero podrán ser reelectos. Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, no podrán ser miembros del consejo de administración, las personas que directa o indirectamente puedan tener beneficios, ventajas o intereses que se contrapongan con los de la Entidad.

Si durante su permanencia como consejero llegare a darse el supuesto indicado en el párrafo anterior, deberá excusarse para continuar con el cargo y notificarlo de inmediato a la Entidad, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la asamblea de accionistas y sea sustituido. La falta de notificación a que se refiere este párrafo, será causal para que el consejero sea removido.

La falta injustificada de los consejeros a dos sesiones consecutivas o tres en el lapso de un año, será causal para que la asamblea de accionistas pueda removerlos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Suplencias. La vacante temporal de cualquier consejero propietario de los entes gubernamentales privados será cubierta indistintamente, por alguno de los suplentes de los mismos entes señalados, en el entendido de que cada uno de éstos sólo podrá representar a un propietario.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a asamblea general de accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Presidencia y secretaría. El titular de la Coordinadora de Sector designará al presidente del consejo de administración de entre los miembros propietarios de la serie "A" y el consejo podrá nombrar a un vicepresidente de entre los miembros integrantes del mismo.

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual no será consejero, y tendrá entre otras facultades, la de certificar, cuando resulte necesario, las actas de consejo de administración y de asambleas de accionistas, los acuerdos tomados en las sesiones de consejo y, en general, de cualquier documentación que conserve bajo su resguardo relacionada con el desempeño de su encargo. También el consejo de administración podrá nombrar a un prosecretario quien auxiliará al secretario en sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sesiones. El consejo de administración sesionará por lo menos cuatro veces al año, válidamente en el domicilio o domicilios que se señalen en la convocatoria que emitan el titular de la entidad, el secretario o el prosecretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, o el comisario, si así procediere, la cual será enviada junto con el orden del día y con la documentación correspondiente y recibidos por el órgano de gobierno con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el último domicilio de los consejeros y comisarios o a través de correo electrónico, caso este último, en que habrá de confirmarse por escrito la recepción del mismo. Si los consejeros cambiaren de domicilio, éstos tendrán la obligación de notificarlo por escrito al secretario del consejo. Las sesiones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes y, si dada la naturaleza de los asuntos por tratar, no hubiere sido necesario el envío del orden del día y de la documentación correspondiente.

Dado el avance de la tecnología y para favorecer la reducción de tiempos y economías, las sesiones del consejo de administración podrán llevarse al cabo de manera virtual, a través de medios electrónicos de comunicación simultánea a distancia, como audioconferencia y videoconferencia, caso en el cual se señalará en la convocatoria, el o los domicilios y las horas en que habrán de presentarse los consejeros y comisarios, certificando el secretario y el prosecretario, en el lugar en el que se encuentren, la asistencia de los mismos y la celebración de las sesiones del Consejo de Administración. El Secretario del consejo será responsable de resguardar los originales de las listas de asistencia de los consejeros que concurren a las sesiones del consejo correspondiente.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas si asiste la mayoría de sus miembros y si la mitad más uno de los presentes son de la serie "A". Las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Resoluciones fuera de sesión. Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del consejo de administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito ante el secretario del propio consejo, y que los comisarios emitan opinión favorable sobre tales resoluciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Actas del consejo. Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y, en su caso, por los comisarios que concurren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido

el secretario o el prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos, observando la normatividad aplicable.

En el mismo libro de actas se consignarán los acuerdos tomados en los términos del artículo trigésimo primero del presente estatuto, de los cuales darán fe el secretario o el prosecretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Facultades. El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes, así como las que se consignan en el presente instrumento, siendo las siguientes:

I. Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y Distrito Federal, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, para que se ejercite ante cualquier persona física o moral, ante cualquier autoridad del orden federal, estatal, o municipal, judicial, administrativa, arbitral, laboral, penal, civil, mercantil, laboral, fiscal, de amparo y de cualquier otra índole, con facultades para el ejercicio, promoción y desistimiento de toda clase de acciones principales o incidentales; para presentación de toda clase de denuncias y querellas, así como para otorgar el perdón en los casos que proceda y lo estime conducente; interposición y desistimiento del juicio de amparo; para contestar las demandas principales, incidentales y reconveniciones que se entablen en contra de la sociedad poderdante; para que oponga excepciones dilatorias y perentorias; rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones; recuse jueces y toda clase de autoridades; oiga todo tipo de resoluciones y se inconforme con las mismas; ejecute laudos y sentencias; embargue y represente a la sociedad en los embargos que en su contra se decreten; pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, realice posturas y/o pujas para la adjudicación de bienes, transaccione en cualquier procedimiento, someta cualquier juicio a la decisión de los jueces, árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías.

II. Poder general para actos de administración, en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y Distrito Federal, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, con facultades para celebrar, formalizar, otorgar, firmar, suscribir, cumplir y exigir el cumplimiento de toda clase de convenios y contratos de orden o naturaleza que fueren, relacionados



directa o indirectamente con los objetos, bienes, negocios, derechos y acciones de la sociedad poderdante; con poder y facultades de administración en materia laboral, en los términos de lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, teniendo la representación del patrón conforme a lo dispuesto por el artículo once de la mencionada Ley Federal del Trabajo, y de manera enunciativa y no limitativa, podrá rescindir la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, cuando así proceda, ofrecer el trabajo para la continuación de la relación laboral, suscribir toda clase de convenios y compromisos, comparecer como representante del patrón a las audiencias de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para conciliar, comprometer en árbitros y arbitradores y aún en amigables componedores, para celebrar convenios de transacción en cualquier estado de los procedimientos laborales, para representar al patrón en todo tiempo y lugar, en sus relaciones con los trabajadores con todas las facultades que conforme a la ley se deban otorgar en forma general especial.

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar o endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o avalar los otorgados por terceros cuando ello redunde en beneficio de sus fines sociales;

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido ordenamiento legal;

V. En lo no expresamente previsto en el estatuto, establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités de apoyo y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;

VI. Otorgar los poderes que crea convenientes a cualquier persona, y revocar los otorgados por el mismo, o bien, por otra persona u órgano de la sociedad;

VII. Con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, otorgar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial, parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la institución; y

VIII. En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea general de accionistas.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades y del Distrito Federal en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Atribuciones indelegables. Son facultades indelegables del consejo de administración, que se ejercerán con apego a las normas aplicables:

a) Aprobar el proyecto del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y los de sus modificaciones sustanciales, para que sean sometidos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y establecer los objetivos y políticas generales de la sociedad en materia de producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

b) Establecer los criterios generales conforme a los cuales se otorgarán los contratos de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de su concesión para la administración portuaria integral y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración esté facultada la sociedad;

c) Aprobar los programas y presupuestos de la sociedad;

d) Aprobar los lineamientos generales relativos a la estructura básica de la organización de la sociedad y sus modificaciones;

e) A indicación del Presidente de la República, a través de la Coordinadora de Sector, designar y remover al director general y a propuesta de éste, a los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de él, aprobar sus sueldos, tomando en cuenta el tabulador salarial autorizado y registrado por la instancia correspondiente, así como sus prestaciones y concederles licencias;

f) Aprobar las políticas, bases, programas generales y lineamientos que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos para la



realización de obras públicas, servicios relacionados con las mismas; y, políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, y demás documentos no contemplados en el presente estatuto y que conforme a la normatividad aplicable deba aprobar el órgano de gobierno;

g) Establecer las políticas, bases y lineamientos que procedan para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios;

h) Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la sociedad, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

i) Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la sociedad, con créditos internos y externos, con garantía o sin ella, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

j) Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la sociedad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

k) Aprobar las normas y bases generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y en favor de la sociedad, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;

l) Acordar los donativos y gastos extraordinarios, y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados; y

m) Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que corresponda a los comisarios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Director general. El gobierno y la representación legal de la sociedad corresponden al director general, el cual será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector, por conducto del consejo de administración, el cual gozará de las siguientes facultades:

I. Tendrá la firma social, será el mandatario superior de la institución y estará investido de los poderes a que se refieren las fracciones I y II del artículo trigésimo tercero del estatuto. El director general podrá, además:

a) Suscribir títulos de crédito en los términos de la fracción III del citado artículo trigésimo tercero del estatuto, pero mancomunadamente con otro funcionario autorizado para ello, salvo cuando se trate de endosos en procuración o para abono en cuenta, que podrán otorgarse individualmente;

b) Ejercer facultades de dominio y de disposición, pero sólo cuando se trate de actos propios de la marcha ordinaria de los negocios sociales;

c) Poder para que dentro de las facultades que se le confieren, excepto las de dominio, otorgue y revoque todo tipo de poderes especiales o generales, pudiendo igualmente sustituirlas en todo o en

parte, conservando su ejercicio; y

d) Revocar cualquier poder que la sociedad hubiera otorgado por su conducto o por cualquier otro.

II. Tendrá a su cargo las actividades concretas de planeación, programación y organización, por lo que deberá:

- a) Preparar los proyectos del Programa Maestro de Desarrollo Portuario y de las Reglas de Operación del Puerto;
- b) Tomar las providencias necesarias para la promoción del puerto y para la expansión de sus actividades de apoyo al comercio exterior;
- c) Elaborar los proyectos de formas y procedimientos de organización de la sociedad, formular los planes institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como los presupuestos de la sociedad; y presentarlos para su aprobación al consejo de administración;
- d) Proponer al consejo de administración el nombramiento o la remoción de los funcionarios que ocupen los dos niveles siguientes al de él, así como la fijación de sus sueldos y demás prestaciones;
- e) Designar y contratar, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la sociedad, cuyos nombramientos no estén reservados al consejo de administración; fijar su remuneración y prestaciones; y suscribir, en su caso, los contratos colectivos;
- f) Suscribir, previo acuerdo del comité que al efecto constituya el consejo de administración, los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de terminales e instalaciones y para la prestación de servicios portuarios, así como los demás que sean necesarios para los propósitos indicados aquí y para cuya celebración esté facultada la sociedad; y determinar, con base en las recomendaciones de dicho comité y de conformidad con los lineamientos del propio consejo de administración, las contraprestaciones o cuotas que deban cobrarse, así como las tarifas que deban aplicarse a los usuarios.

III. Será responsable de la administración y operación del puerto y vigilará la buena marcha de los negocios sociales, y para ello deberá:

- a) Proveer a la integración y funcionamiento del comité de operación, el cual presidirá, y tomar las medidas necesarias para que se cumplan las reglas generales y resoluciones particulares del mismo;
- b) Dirigir la ejecución de los programas de la sociedad y tomar las medidas conducentes a que las funciones de la misma, la operación de las terminales e instalaciones y la prestación de los servicios se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; y mantener la más estrecha coordinación con la capitania de puerto y con las demás autoridades competentes;
- c) Ejecutar los acuerdos del consejo de administración;
- d) Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos humanos,

financieros y materiales;

IV. Verificará, controlará y evaluará el desempeño de la sociedad, por lo que deberá:

- a) Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- b) Instituir procedimientos para verificar la calidad de los bienes y servicios recibidos, así como la adecuación, eficiencia y continuidad de las actividades y servicios de la sociedad, de los operadores de terminales o instalaciones y de los prestadores de servicios;
- c) Establecer los mecanismos de evaluación que permitan determinar el grado de eficacia y eficiencia con que se realizan las labores de la sociedad y las actividades del puerto;
- d) Recabar información y datos estadísticos que reflejen el desempeño de la sociedad, con el propósito de mejorar su gestión; y transmitirlos a las autoridades competentes en los términos de lo dispuesto en la Ley de Puertos y en el título de concesión;
- e) Dar los informes pertinentes a la comisión consultiva y atender sus recomendaciones en lo procedente;

V. Participará en las sesiones del consejo de administración, al cual rendirá informes con la periodicidad que el mismo determine, acerca de:

- a) El desempeño de las actividades de la sociedad y el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos;
- b) La situación financiera, tal como se refleje en los estados contables correspondientes;
- c) La evaluación de la gestión, mediante la comparación de las metas propuestas y los compromisos asumidos con los logros alcanzados; y

VI. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Remuneración. La asamblea general ordinaria, con base en la normatividad que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, fijará las remuneraciones o emolumentos que correspondan a los miembros del consejo de administración por el ejercicio de su función. Las decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Distribución de emolumentos. Los honorarios de que se trata en los artículos trigésimo tercero, fracción V, y trigésimo sexto del presente estatuto, en todo caso, se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, según corresponda, entre los propietarios y suplentes del consejo de administración, o entre los

miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado refiere, en proporción al número de las sesiones a que hubiere asistido, bien en calidad de propietarios, ya en sustitución de titulares ausentes.

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Comisarios. La vigilancia, además del control y evaluación de la sociedad estará a cargo de los comisarios que designe la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Atribuciones. Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que se consignan en los artículos sesenta de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, treinta y treinta y tres de su Reglamento, ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y podrán hacerlo, en las mismas condiciones, a las sesiones del consejo de administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto. Podrán asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités técnicos especializados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Duración. Los comisarios nombrados en razón de su calidad de servidores públicos ejercerán su cargo mientras ostenten el carácter de funcionarios del ente gubernamental que hubiera propuesto la designación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Remuneración. Los comisarios recibirán la retribución que, en su caso, fije la asamblea general ordinaria de accionistas.

CAPÍTULO SEXTO EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES O PÉRDIDAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio social. El ejercicio social comenzará el primer día de enero y terminará el último día de diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Información financiera. Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos ciento sesenta y seis, fracción IV, y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Utilidades. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:



- I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- II. Se crearán las provisiones para las contribuciones y derechos que sean a cargo de la sociedad, ya sea por las utilidades fiscales o por los dividendos decretados;
- III. Un cinco por ciento como mínimo, será separado para formar el fondo de reserva legal hasta que dicho importe sea equivalente - cuando menos - a la quinta parte del capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo;
- IV. Se separarán las cantidades que acuerde la asamblea general ordinaria de accionistas para que puedan cumplirse los programas, compromisos y metas de desarrollo y expansión previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
- V. Se destinarán las cantidades convenientes para la formación de uno o varios fondos de reinversión o previsión, o para que, puestas a disposición de la asamblea, ésta acuerde en el futuro los términos de su aplicación;
- VI. Las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, se restituirán o absorberán mediante aplicación de otras partidas del patrimonio; y
- VII. El resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones;

Los fundadores de la sociedad hacen constar que no se reservan participación especial en las utilidades.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Pérdidas. Las pérdidas, si las hubiere, se distribuirán entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, hasta donde alcance el capital social.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Disolución. La sociedad se disolverá en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Liquidador. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la que estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador o liquidadores no haya sido inscrito en el Registro Público del Comercio, y mientras aquél o aquéllos no hayan entrado en funciones, el consejo de administración y el director general continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Liquidación. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Durante el período de liquidación, la asamblea se reunirá en los términos que previene el capítulo tercero del estatuto, y el liquidador desempeñará, respecto de ella y de la sociedad misma, las funciones que normalmente corresponderían al consejo de administración y al director general.

CAPÍTULO OCTAVO NORMAS SUPLETORIAS, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normas supletorias. Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Puertos; Código de Comercio y demás legislación mercantil aplicable; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en normas del derecho común que sean aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Tribunales competentes. Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el sólo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales federales competentes en el Distrito Federal, por lo que renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro".

V. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS.

Por decisión unánime, se designó a los Lics. Lourdes Gloria Ontiveros y José Juan Lozano Navarro, para que, en su caso, conjunta o separadamente, acudan ante el notario de su elección con el fin de protocolizar el acta de la asamblea y, este último, además para que verifique el cumplimiento o no de las resoluciones adoptadas.

Asimismo, se instruye al secretario para que proporcione copia de la presente acta al director general de la entidad, para los efectos a que haya lugar, y a los funcionarios de la misma que deban intervenir para la ejecución y cumplimiento de las resoluciones tomadas.

Agotado el orden del día, el presidente pidió que se suspendiera la sesión con el fin de levantar el acta relativa. Hecho ello, el secretario que suscribe dio lectura a la misma, la cual se puso a discusión y, sin que la hubiera habido, se aprobó por unanimidad de votos. El presidente levantó la sesión de la asamblea y firmaron el acta quienes

en ella intervinieron y estuvieron presentes hasta su conclusión. Doy fe. ALEJANDRO CHACON DOMINGUEZ.-presidente representante del Gobierno Federal.- LIC. JOSE JUAN LOZANO NAVARRO .-secretario - C.P. ARTURO ROMERO CATALAN comisario presidente .-Lic. ALBERT DEL ANGEL SOSA.- representantes de Banobras .- Rubricas.----- habiéndome cotejado la transcripción que antecede con el acta de donde proviene devuelvo esta al compareciente dejando en esta forma concluida la protocolización instada, en los términos del artículo ciento diecinueve de la ley del notariado.-----

YO, EL NOTARIO, hago constar: que cumplí con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley del Notariado; que acumularé al apéndice de esta escritura los derechos y demás documentos de Ley; que instruí al compareciente del alcance y efectos legales de la misma, la que a su elección le leí, habiendo manifestado quedar entendido y conforme, firmando para constancia ante mí.- DOY FE.= JUAN LOZANO NAVARRO Monforte L.- Rúbricas.- Sello: "Estados Unidos Mexicanos. Estado de Yucatán.- Abog. Gustavo A. Monforte Luján.- Notaría Pública Núm. 48.-----

D E L M A R G E N.- Autorizo hoy la presente escritura y acumulo al apéndice los documentos de Ley.- Mérida, Yucatán a diecisiete de julio del año dos mil doce.- Gustavo A. Monforte L.- Rúbrica.- Sello: "Estados Unidos Mexicanos.- Estado de Yucatán.- Abog. Gustavo Monforte Luján.- Notaría Pública Núm. 48".-----

-----DOCUMENTOS DEL APENDICE.-----

PERSONALIDAD.- Se acompaña copia al presente testimonio.✓

DERECHOS.- Se acompañan copia al presente testimonio.✓

Es igual a la escritura matriz y documentos originales que paran en el protocolo de la notaría pública número cuarenta y ocho de la que soy Titular. Y a pedimento de "ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE , expido este primer testimonio en diecisiete hojas útiles en esta Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

